

## **DECRETO: SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**Gaceta Oficial No. 6.294 Extraordinario – Decreto No. 5.157 de fecha ocho (08) de agosto de 2025.**

Por medio de este decreto presidencial, se declara nuevamente el estado de Emergencia Económica en el territorio nacional, en razón de las circunstancias extraordinarias que afectan gravemente la economía del país, a los fines de que el Ejecutivo Nacional adopte las regulaciones y medidas urgentes, excepcionales y necesarias para preservar el equilibrio económico de la Nación y garantizar a la población el pleno disfrute de sus derechos.

En el mismo tenor de los decretos que le preceden, le son otorgadas al Presidente de la República las siguientes medidas:

1. Dictar regulaciones excepcionales y transitorias que resulten necesarias para reestablecer el equilibrio económico y proteger los derechos de la población;
2. Suspender, con carácter general, la aplicación y cobro de tributos nacionales, estatales y municipales, así como de los trámites administrativos relacionados, a fin de proteger el aparato productivo nacional;
3. Concentrar en el Tesoro Nacional la recaudación de las tasas y contribuciones especiales creadas por ley y redireccionar los recursos disponibles de todos los fondos existentes;
4. Establecer mecanismos extraordinarios para combatir la evasión y elusión fiscal;
5. Suspender la aplicación de las exenciones de tributos nacionales y proceder a su recaudación;
6. Establecer mecanismos y porcentajes de compra obligatoria de la producción nacional, a los fines de favorecer la sustitución de importaciones;
7. Adoptar las medidas necesarias para estimular la inversión nacional y extranjera en beneficio del desarrollo del aparato productivo, así como las exportaciones de rubros no tradicionales, como mecanismo para la generación de nuevas fuentes de empleo, divisas e ingresos;
8. Autorizar las contrataciones que fueren necesarias para garantizar a la población el restablecimiento sus derechos fundamentales;
9. Autorizar erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en el Presupuesto Anual;
10. Dictar las normas que, excepcionalmente y sin sometimiento alguno a otro Poder Público, autoricen

las operaciones de crédito público, sus reprogramaciones y complementos que no estén previstos en la Ley Especial de Endeudamiento, así como las que permitan ampliar los montos máximos de endeudamiento que podrá contraer la República.

El mismo tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más de conformidad con el procedimiento constitucional.

Finalmente se ordenó su remisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, pronunciamiento que se efectuó por la referida Sala de manera favorable en fecha once (11) de agosto de los corrientes, ordenando la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial, Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia

*“Sentencia de la Sala Constitucional que declara la CONSTITUCIONALIDAD del Decreto N° 5.157 de fecha 8 de agosto de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.924 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana*

*de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de sesenta (60) días.”.*

De conformidad con lo dispuesto en sus artículos finales, la duración del presente decreto, incluyendo su prórroga, se extenderá hasta el seis (06) de diciembre del 2.025.

Es pertinente recordar, que ya entre los años 2016 y 2021, hubo un prolongado periodo en el cual se emitieron de manera sucesiva decretos de emergencia económica.

**DECISIONES: BENEFICIOS QUE SURGEN DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS, NO PUEDEN RESULTAR PROCEDENTES ANTE LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR, AUN Y CUANDO DICHA AUSENCIA OBEDEZCA A CIRCUNSTANCIAS NO IMPUTABLES A SU PERSONA.**

En sentencia número 364 de fecha trece (13) de agosto de 2025, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia determinó que beneficios como la ayuda de transporte y el estímulo a la asistencia perfecta, no pueden ser declarados procedentes, por cuanto constituyen conceptos que nunca fueron generados, al haberse encontrado el trabajador separado del cargo. Hacerlo constituiría a juicio de la Sala un enriquecimiento ilícito.

Por otro lado, concluyó que tales beneficios son de carácter social y como consecuencia de ello, no pueden ser considerados como parte del salario.

De igual manera, se pronunció con relación a beneficios como:

- Dotación de uniformes
- Dotación de toallas
- Dotación de botas de seguridad
- Dotación de impermeables
- Dotación de bolso térmico
- Dotación de artículos de higiene

Al respecto, cónsono con los argumentos provistos por la parte demandada, estableció que la naturaleza de estos beneficios obedece a una provisión necesaria para la asistencia al puesto de trabajo y desempeño óptimo de sus funciones, por lo que su provisión se circunscribe al hecho necesario de que el trabajador se encuentra bajo una prestación efectiva de servicios.

## **ANÁLISIS: CONSIDERACIONES SOBRE EL VALOR DEL CESTATICKET SOCIALISTA.**

El valor del Cestaticket Socialista se rige por la legislación y las interpretaciones judiciales recientes, presentando dos aspectos principales: el monto oficial establecido por decreto y un criterio judicial que lo vincula a un valor en moneda extranjera bajo ciertas condiciones.

El valor del Cestaticket Socialista a nivel nacional para todos los trabajadores del sector público y privado se ajustó a un mil bolívares sin céntimos (Bs. 1.000,00). Este monto fue fijado por el Decreto número 4.805, publicado en la Gaceta Oficial número 6.746 Extraordinaria del primero (1º) de mayo de 2023.

El Ejecutivo Nacional tiene la potestad de ordenar ajustes mensuales de este monto, tomando como referencia el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela, a fin de proteger su valor y el poder adquisitivo de los trabajadores.

No obstante lo anterior, recientemente han surgido dos sentencias de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se ha reconocido como un *hecho público y comunicacional* el ajuste del cestaticket socialista realizado por el Presidente de la República a la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 40,00).

Este valor de US\$ 40,00 se aplica bajo las siguientes condiciones en sentencias judiciales:

Estimación en US\$ 40,00: Para la estimación del Cestaticket Socialista, la Sala de Casación Social ha dictaminado que se debe considerar la cantidad de cuarenta dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica (40,00 USD \$) de forma mensual (a razón de 30 días por mes). Este criterio se aplicó por vez primera en sentencia número 712 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2.024 y más recientemente, en sentencia número 371 de fecha trece (13) de agosto de 2.025, caso específico donde hubo admisión de hechos por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar.

En ambos casos, el pago de dicho monto en dólares debe ser convertido y pagado en bolívares tomando como referencia el tipo de cambio oficial para la fecha efectiva de pago. El juez puede actualizarlo en la fase de ejecución, este monto no está sujeto a indexación o intereses moratorios.

Sin embargo, no todos los tribunales han aplicado esta equivalencia de manera directa; se han presentado asuntos en donde los Juzgados, de menor jerarquía, han declarado improcedente la solicitud de condenar el monto del cestaticket socialista reclamado sobre la base de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (40,00 USD \$) mensuales; esto en estricto apego a lo dispuesto en el Decreto número 4.805, que fija el Cestaticket Socialista en Bs. 1.000,00, en cuyo contenido no se refiere a que dicha cantidad sea equivalente o estimada con referencia a cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (40,00 UDS \$), ni que deba ajustarse en futuras oportunidades al cambio de divisa extranjera. El tribunal afirmó

que no podía darle una connotación distinta a la establecida en el Decreto, y consideró que la empresa había cumplido con el pago al abonar Bs. 1.000,00 mensuales.

En resumen, hasta el momento, el criterio de la Sala parece ser claro con respecto a este concepto, estableciendo que el monto mensual acreditable es el de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (40,00 UDS \$); sin embargo, la base legal que regula específicamente este beneficio contenida en el Decreto número 4.805 fecha primero (1º) de mayo de 2.023, claramente en su artículo 1º, fija su valor en Bs. 1.000,00.